

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

19703 *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se establecen las normas reguladoras de la concesión de ayudas para la atención de determinadas necesidades, derivadas de siniestros o catástrofes.*

En el artículo 2 del Real Decreto 692/1981, de 27 de marzo, sobre coordinación de medidas con motivo de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, se dispone que corresponderá al Ministerio del Interior, bien directamente o a través de los Gobernadores civiles o Delegados del Gobierno, la concesión de ayudas de carácter inmediato, en situaciones de emergencia o grave riesgo, y en los supuestos de daños a personas y a bienes, ocasionados por catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos de análoga naturaleza.

Para la realización de cuanto antecede, en los Presupuestos Generales del Estado se consignan los correspondientes créditos con destino a la financiación de transferencias corrientes y de capital, para atenciones de todo orden, derivadas de las causas aludidas, que afecten a ciudadanos o Entidades.

Los créditos de referencia aparecen consignados, con una dotación determinada y, en atención a la especial naturaleza de su objeto, tienen la consideración de ampliables, cuando las circunstancias lo requieran, y especialmente cuando se originan necesidades singulares como consecuencia de catástrofes extraordinarias.

Las especiales circunstancias concurrentes en las situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, que motivan la concesión de las ayudas de referencia, ponen de relieve la conveniencia de que las resoluciones para la aplicación de los créditos y la determinación de la cuantía de las ayudas que se concedan se adopten teniendo en cuenta exigencias de flexibilidad y equidad, que deben ser consideradas conjuntamente en estas actuaciones.

Por cuanto antecede, se considera necesario establecer un procedimiento específico para la concesión de las ayudas aludidas, en cuyo desarrollo se procure la armonización de los criterios y exigencias a que se hace referencia anteriormente, en atención a las especiales circunstancias que concurren en los hechos que motivan la solicitud de aquéllas.

Las ayudas reguladas en la presente Orden se configuran como subsidiarias, y en su caso complementarias, de las que puedan ser concedidas con la misma finalidad por otras Administraciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Objeto.—Es objeto de la presente Orden establecer el procedimiento regulador de las ayudas de carácter inmediato para la atención de determinadas necesidades derivadas de siniestros o catástrofes, que podrán concederse con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, por las circunstancias aludidas u otras de reconocida urgencia, en el marco del programa 223A-Protección Civil.

Art. 2.º Beneficiarios.—Podrán ser beneficiarios de las ayudas:

1. Las familias, unidades de convivencia económica e Instituciones sin fin de lucro, con escasez de recursos económicos para hacer frente a una situación de emergencia o catástrofe.

2. Las Corporaciones Locales que acrediten carecer de recursos para hacer frente a los gastos derivados de actuaciones inmediatas, en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, a las que se refiere el párrafo 2.3 del artículo 3.º

3. Las personas físicas o jurídicas que, requeridas por la autoridad competente, hayan llevado a cabo prestación personal o de bienes, con motivo de una situación de emergencia o catástrofe.

Art. 3.º Causas.—Las ayudas podrán concederse por los siguientes hechos:

1. A familias, unidades de convivencia económica e Instituciones sin fin de lucro, con escasez de recursos económicos, por:

1.1 Daños en la vivienda y/o enseres familiares o, en el caso de Instituciones sin fin de lucro, en edificios destinados al cumplimiento directo de su fin social.

1.2 Gastos causados por la evacuación de la vivienda familiar y albergue ocasional de la familia o unidad de convivencia económica.

1.3 Ayuda por pérdida de algún miembro de la familia o unidad de convivencia económica.

2. A las Corporaciones Locales.

2.1 Suministro de agua potable en situaciones de emergencia, para garantizar la atención de las necesidades básicas de la población, estimadas, a tales efectos, en 50 litros por habitante y día.

2.2 Realización de obras e instalaciones especiales para el establecimiento de un procedimiento de emergencia de suministro de agua, a fin de garantizar con carácter coyuntural la atención de las necesidades básicas de la población.

2.3 Gastos realizados por actuaciones en situaciones de emergencia, caracterizadas por su necesidad inaplazable y urgente para garantizar la vida y la seguridad de las personas, la protección de los bienes y el funcionamiento inmediato e imprescindible de los servicios públicos esenciales para la comunidad.

A los efectos anteriores, se considerarán actuaciones de emergencia las siguientes:

Evacuación de damnificados, albergue provisional, dotación de alimentos, ropa y medicinas, así como distribución de agua potable, limpieza de vías públicas, desobstrucción de alcantarillado, habilitación provisional de redes de distribución, suministro eventual de energía o satisfacción de cualquier otra necesidad equivalente.

3. A otras personas físicas o jurídicas.

Gastos, daños y perjuicios, ocasionados por la prestación personal o de bienes para los que hayan sido requeridos por la autoridad competente en situaciones de emergencia o catástrofe.

Art. 4.º Cuantía.—La cuantía de las ayudas que podrán otorgarse será la siguiente:

1. A familias y unidades de convivencia económica con escasos recursos económicos e Instituciones sin fin de lucro.

1.1 Quinientas mil pesetas como máximo para las atenciones a que se refiere el párrafo 1.1, del artículo 3.º de esta Orden, con la siguiente distribución: 350.000 pesetas en vivienda y 150.000 pesetas en enseres.

1.2 Pago total de los gastos reales, debidamente acreditados, de la evacuación y albergue a que se refiere el párrafo 1.2 del artículo 3.º de esta Orden.

1.3 Dos millones de pesetas, como máximo, para los familiares de los fallecidos con hijos menores o mayores incapacitados y 1.000.000 de pesetas para los familiares de los fallecidos sin hijos con personas a su cargo, a los que se refiere el párrafo 1.3 del artículo 3.º de esta Orden.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas que dependan económicamente del fallecido, por el orden de prioridad en que se citan y de forma excluyente:

- El cónyuge superviviente o persona con quien conviva.
- Los hijos, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, o los acogidos por partes iguales.
- Los padres.

2. A las Corporaciones Locales.

2.1 El 50 por 100 como máximo del coste total del suministro de agua potable.

2.2 El 50 por 100 como máximo del coste de las obras e instalaciones a realizar para garantizar el suministro de agua en condiciones mínimas, en situaciones de emergencia.

Con carácter extraordinario, se podrán otorgar ayudas en porcentajes superiores a los aludidos e incluso de la totalidad del coste de las obras e instalaciones a realizar, cuando por el Ayuntamiento se acredite la imposibilidad de realizar aportaciones con cargo a sus presupuestos o de obtener ayudas de la Diputación Provincial o de la Comunidad Autónoma y, en su caso, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2.3 La totalidad de los gastos derivados de actuaciones de emergencia a que se refiere esta Orden.

3. A personas físicas y jurídicas.

Pago total de los gastos reales efectuados y de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la prestación personal o de bienes realizada, a requerimiento de la autoridad competente, en una situación de emergencia o catástrofe, acreditadas con la documentación adecuada.

Art. 5.º Solicitudes y documentación.—Las solicitudes de las Corporaciones Locales se presentarán en la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil con sede en la provincia en que haya acaecido el hecho

que motiva la solicitud, y en el Ayuntamiento respectivo, que una vez informadas las remitirá a la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil, las correspondientes a familias, unidades de convivencia económica e Instituciones sin fin de lucro. Igualmente, podrán remitirse por correo a aquellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

1. Ayudas a familias o unidades de convivencia económica.
 - 1.1 Para reparación de viviendas y/o reposición de enseres:
 - 1.1.1 Relación detallada de daños en la vivienda y/o enseres, firmada por el solicitante.
 - 1.1.2 Valoración técnica de los daños y, en su defecto, estimación de los mismos.
 - 1.1.3 Presupuesto de obras de reparación.
 - 1.1.4 Declaración firmada que acredite los ingresos familiares o de la unidad de convivencia económica.
 - 1.1.5 Último recibo abonado de la contribución territorial urbana o del arrendamiento, relativo a la vivienda ocupada.
 - 1.1.6 Fotocopia del libro de familia.
 - 1.2 Por pérdida de algún miembro de la familia o unidad de convivencia económica.
 - 1.2.1 Certificación del acta de nacimiento u otro documento que acredite la relación de parentesco con la víctima.
 - 1.2.2 Copia del documento nacional de identidad o cualquier otro documento que acredite su personalidad.
 - 1.2.3 Certificado de defunción del familiar causante de la ayuda.
 - 1.2.4 Certificación de la Alcaldía o Juzgado correspondiente, en la que conste que el fallecimiento de la víctima se produjo como consecuencia de la emergencia.

En caso de desaparición de la víctima los documentos señalados en los epígrafes 1.2.3 y 1.2.4 serán sustituidos: Por acta de notoriedad otorgada ante Notario con intervención de testigos oculares de la desaparición; por declaración de dichos testigos, en comparecencia personal ante el órgano que instruya el expediente de ayuda, o por testimonio judicial de haberse iniciado las actuaciones prevenidas para la declaración de ausencia legal.

Por la Alcaldía se incorporará a la solicitud presentada por el interesado la correspondiente información sobre la efectiva relación de los daños con un determinado siniestro y la situación sociofamiliar del solicitante.

2. Ayudas a Corporaciones Locales.

- 2.1 Suministro de agua potable.
 - 2.1.1 Informe sobre las causas que motivan las restricciones en el suministro de agua, situación actual y evolución previsible.
 - 2.1.2 Acuerdo del Ayuntamiento de programación de restricciones en el suministro de agua y de solicitud de ayuda para la financiación de los gastos que origine el mismo, por procedimientos extraordinarios, y justificación del mínimo de litros/día necesarios.
 - 2.1.3 Exposición de las actuaciones iniciadas para superar lo antes posible la situación de emergencia en el suministro de agua, mediante mejoras complementarias en el sistema habitual y para evitar la repetición de la misma.
 - 2.1.4 Certificado del Secretario de la Corporación del resumen de los presupuestos ordinarios del ejercicio vigente y del anterior y de la cuenta general de éste. Por el Delegado del Gobierno o Gobernador civil se unirá a los documentos aludidos un informe sobre la situación de alerta en que, en su caso, se encuentre el suministro de agua, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 27 de junio de 1983 y sobre la imposibilidad de emplear medios de la Diputación Provincial o de la Comunidad Autónoma para garantizar el suministro mínimo que permita atender las necesidades esenciales de la población.
- 2.2 Ayudas para obras e instalaciones urgentes destinadas al suministro de agua.
 - 2.2.1 Informe sobre las causas que han originado o puedan originar la situación crítica en el suministro de agua.
 - 2.2.2 Presupuesto o proyecto, según proceda, de las obras e instalaciones a realizar firmado por técnico competente.
 - 2.2.3 Plan de financiación con referencia a las aportaciones del Ayuntamiento y ayudas solicitadas de la Diputación Provincial, de la Comunidad Autónoma y, en su caso, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o que hayan sido concedidas por los mismos.
 - 2.2.4 Acuerdo del Ayuntamiento de llevar a cabo la realización de las obras e instalaciones para facilitar el suministro de agua en situaciones de emergencia y de solicitar la ayuda correspondiente.
 - 2.2.5 Certificado a que se refiere el apartado 2.1.4.

Por el Delegado de Gobierno o el Gobernador civil se unirá a cuanto antecede el correspondiente informe sobre las causas que motivan la solicitud de ayuda y la procedencia, en su caso, de que se otorgue la misma en un porcentaje determinado o en su totalidad.

2.3 Abono de los gastos derivados de actuaciones de emergencia.

2.3.1 Certificación del Órgano o autoridad competente que acordó el requerimiento de colaboración.

2.3.2 Facturas emitidas de conformidad con el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por la persona que haya efectuado los gastos o sufrido los daños y perjuicios.

Art. 6.º *Plazo de presentación.*—Las solicitudes deberán presentarse en el plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir del día en el que se produjo el hecho que motiva las mismas.

En circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, se podrán presentar solicitudes fuera del plazo antes indicado.

Art. 7.º *Tramitación.*—Recibidas las solicitudes en los Gobiernos Civiles o Delegaciones del Gobierno, se procederá a su evaluación y, si se considera que reúnen las condiciones establecidas, se remitirán con informe-propuesta a la Dirección General de Protección Civil, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.

Art. 8.º *Resolución.*—Las solicitudes se resolverán por la Dirección General de Protección Civil, a propuesta de la Subdirección General de Recursos y Gestión, en el plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la recepción de las mismas, salvo que, por insuficiencia del crédito correspondiente, sea necesario incoar expediente de ampliación del mismo ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 9.º *Criterios.*—Las resoluciones sobre las solicitudes de ayudas a que se refiere esta Orden, se adoptarán por la Dirección General de Protección Civil, en consideración a las especiales circunstancias concurrentes en las necesidades a cuya atención se destinan, así como a la limitación de los créditos disponibles y al carácter subsidiario y, en su caso, complementario de las mismas, respecto de las que puedan ser concedidas para los mismos fines por otras Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias.

En todo caso, se tendrán en cuenta, como criterios orientadores de la resolución, los siguientes:

1. Relación directa de los hechos que motivan la solicitud de ayuda, con un siniestro, catástrofe o necesidad de reconocida urgencia.
2. Urgencia de las obras, instalaciones o suministros para paliar e impedir un mayor deterioro de la situación que motiva la solicitud de ayuda.
3. Carácter ineludible de las actuaciones a llevar a cabo con la ayuda solicitada, para conseguir la atención de las necesidades que la motivan y el restablecimiento de la normalidad de los bienes o servicios afectados.
4. Disponibilidades presupuestarias, al dictarse la resolución correspondiente.
5. Prioridad en la tramitación de solicitudes equivalentes derivadas de la misma causa.

Art. 10. *Incompatibilidades.*—Las ayudas previstas en la presente Orden serán incompatibles con las que pudieran otorgarse por otros Departamentos ministeriales o por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias o por la Comunidad Económica Europea con la misma finalidad, hasta los límites establecidos en la misma.

Asimismo, quedan excluidos de las ayudas previstas en esta Orden los daños que sean indemnizables por entidades de seguros de naturaleza pública o privada o que sean susceptibles de previo aseguramiento excepto en los casos en que se considere que concurren motivos de equidad que determinen su concesión.

A los efectos aludidos, se entiende que concurren motivos de equidad, entre otras, en las siguientes circunstancias:

1. Las particulares con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
2. Las de trabajadores que perciban el salario mínimo interprofesional o que, percibiendo retribuciones superiores, tengan a su cargo familia o unidad de convivencia económica numerosa; que se encuentren en situación de desempleo sin derecho a la prestación o subsidio correspondiente, y de pensionistas con pensión inferior a la cuantía aludida.
3. Las de Instituciones que carezcan de ingresos propios suficientes para el cumplimiento de sus fines o estos no puedan cumplirse adecuadamente como consecuencia de los daños de naturaleza catastrófica para cuya reparación se solicita la ayuda.

Art. 11. *Notificación.*—Las resoluciones por las que se conceder ayudas, y asimismo las que correspondan a denegación de solicitudes, se notificarán directamente a los interesados, indicando sus motivaciones y los recursos que contra las mismas procedan.

También se comunicarán, en todo caso, a los Delegados de Gobierno o Gobernadores Civiles.

Art. 12. *Pago y justificación.*—El abono y justificación de las ayudas se realizarán por los siguientes procedimientos:

1. Abono de ayudas para gastos corrientes.

El abono de las ayudas concedidas se realizará por la Dirección General de Protección Civil, directamente o a través de la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil correspondiente, mediante cheque nominativo del Banco de España o transferencia bancaria.

El perceptor, o el representante legal del menor o incapaz, deberá firmar el correspondiente recibo, según modelo que establezca la Dirección General de Protección Civil.

Cuando el pago se realice a través de la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil, estos deberán remitir a la Dirección General de Protección Civil los correspondientes recibos y justificantes, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la recepción del cheque o libramiento de fondos.

2. Pago de ayudas para gastos de inversión a Corporaciones Locales.

Se realizará, una vez finalizadas las obras o instalaciones, previa presentación de la correspondiente factura o certificación de obra firmada por técnico competente, según proceda, y certificado del Secretario del Ayuntamiento de que las obras o instalaciones están finalizadas y realizadas de conformidad.

3. La Dirección General de Protección Civil podrá designar técnicos para inspeccionar el desarrollo de las obras o instalaciones que sean objeto de la ayuda correspondiente.

La Dirección General de Protección Civil justificará ante la Intervención Delegada en el Ministerio del Interior, en el plazo de tres meses, ampliables a seis en circunstancias extraordinarias, contados a partir del pago efectivo del importe, mediante los documentos acreditativos de que la subvención se ha destinado al fin para el que fue concedida.

Art. 13. *Reintegro*.—El importe de las ayudas percibidas indebidamente por los beneficiarios o que no sean destinadas por los mismos a la atención de las necesidades para las que fueron concedidas, será reintegrado al Tesoro, mediante la normalización por el beneficiario o su causahabiente del correspondiente ingreso.

Art. 14. *Emergencias extraordinarias*.—La concesión de ayudas para la atención de necesidades derivadas de catástrofes extraordinarias, que sean equivalentes a las comprendidas en esta Orden, se llevará a cabo de conformidad con el régimen que se establezca en las disposiciones que se aprueben para el desarrollo y ejecución de las medidas paliativas y reparadoras, que se acuerden por el Gobierno para la cobertura de los daños causados por las mismas, respecto a cuyas disposiciones la presente Orden tendrá carácter supletorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo*.—Por la Dirección General de Protección Civil se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Orden.

Segunda. *Vigencia*.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1989.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

19704 REAL DECRETO 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

Las normas administrativas que regulan el abanderamiento, matriculación y registro de buques, así como las disposiciones sobre abanderamiento provisional de buques extranjeros en España, y de españoles en el extranjero, se hallan dispersas y algunas son tan antiguas como el Decreto 1494/1968, de 20 de junio.

Desde aquellas fechas el ingreso de España en las Comunidades Europeas, la nueva cobertura legal de las Delegaciones periféricas del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la liberalización de importación y exportación de buques, así como la diversificación de las actividades marítimas y los artefactos navales ocurridos en las dos últimas décadas en un sector tan sumamente dinámico e interrelacionado como el sector marítimo, justifican, sobradamente, la actualización de la normativa existente.

Resulta necesaria la existencia de una normativa adecuada para ejercer el control administrativo de un sector tan importante como el marítimo, así como de las circunstancias relativas al ejercicio de la actividad marítima al pertenecer España a diversos Organismos internacionales donde la flota, tanto mercante como de pesca, tienen peso específico.

Dado el cambio tan notable que experimenta el registro de buques, embarcaciones y artefactos navales con respecto a la situación existente, al introducir nueve listas de matrícula, y con la finalidad de adaptar, de una manera paulatina, las nuevas matriculaciones y de evitar posibles trastornos, se regula la reclasificación de la flota existente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º 2 del Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, sobre reordenación de los órganos competentes en materia de Pesca y Marina Mercante, corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las funciones de abanderamiento de todos los buques, registro, matrículas, listas, nombre e inscripción de propiedad y transmisiones de la misma.

De otro lado, el Estado ostenta competencia exclusiva en materia de pesca marítima, correspondiéndole, asimismo, establecer la normativa básica en materia de ordenación del sector pesquero.

En relación con estas competencias adquiere especial relieve la determinación del esfuerzo pesquero de los diferentes caladeros, esfuerzo pesquero cuya limitación corresponde controlar al Estado, a fin de asegurar que no se sobrepasen los contingentes de aquéllos. Ello se instrumenta mediante la emisión del informe vinculante, previo a la autorización al titular por las Comunidades Autónomas competentes de las nuevas construcciones o de las obras de reforma.

El régimen de autorizaciones al titular, tanto de las nuevas construcciones como de las reformas de buques pesqueros, es, pues, un régimen específico relacionado con la pesca marítima y la ordenación del sector pesquero, y que se configura como un procedimiento previo a las actuaciones propias del régimen de abanderamiento, y que no se extiende a los restantes buques. De aquí la singularidad con que se contemplan estos supuestos en este Real Decreto, de acuerdo con lo ya previsto en los Reales Decretos de trasposos en materia de ordenación del sector pesquero y en el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, sobre desarrollo y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura y legislación complementaria.

Realizada esta tramitación específica por los buques pesqueros, los mismos se someten, como los demás buques, a la regulación propia del abanderamiento, materia en la cual el Estado ostenta competencia exclusiva, según el artículo 149.1.20.ª de la Constitución, y que se configura a partir de la necesaria cumplimentación de una serie de fases que se inician con la presentación de la solicitud de construcción por el astillero constructor y el titular contratante, y culminan con la entrega de la patente de navegación que habilita para enarbolar el pabellón español.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 28 de julio de 1989,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De los registros

SECCIÓN 1.ª DE LOS REGISTROS DE MATRICULA DE LOS BUQUES Y DE LAS EMPRESAS MARÍTIMAS

Artículo 1.º La presente disposición se aplica a todos los buques, embarcaciones y artefactos navales, cualquiera que sea su procedencia, tonelaje o actividad.

Asimismo, se aplica a todas las Empresas marítimas que explotan buques, embarcaciones y artefactos navales, tanto si son titulares de los mismos, como si los explotan, en virtud de un contrato de arrendamiento, fletamento o cualquier otra fórmula aceptada en la legislación vigente.

Art. 2.º Para estar amparados por la legislación española, acogidos a los derechos que ésta concede y arborar la bandera española, los buques, embarcaciones y artefactos navales deberán estar matriculados en uno de los Registros de Matrícula de Buques de las Jefaturas Provinciales de Marina Mercante.

Cada buque, embarcación o artefacto naval sólo podrá estar matriculado en uno de los Registros enunciados en el párrafo anterior.

Art. 3.º Los Registros de Matrícula de Buques, serán públicos y de carácter administrativo. Cada Distrito Marítimo dispondrá de su propio Registro de Matrícula. El del Distrito de la Capital de la Provincia Marítima estará a cargo del Jefe provincial de Marina Mercante y los de los demás Distritos de la misma dependerán de la Autoridad marítima local correspondiente.

Art. 4.º 1. El Registro de Matrícula se llevará en varios libros foliados denominados «Listas» en los que se registrarán los buques, embarcaciones y artefactos navales atendiendo a su procedencia y actividad, según se expresa:

a) En la Lista Primera, se registrarán las plataformas de extracción de productos del subsuelo marino, los remolcadores de altura, los buques de apoyo y los dedicados al suministro a dichas plataformas que no estén registrados en otra lista.